

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	AUTO INTER. N° 105-2021
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA:
RADICADO PROCESO:	17442-40-89-001-2021-00137-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO:	LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ
VINCULADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la concesión del de apelación que han sido interpuestos por parte de la apoderada judicial de **LUIS MARIA ORTIZ ORTIZ**, en contra del auto N° 0087-2022 por medio del cual se denegaron algunas peticiones probatorias elevadas por el extremo activo de este procedimiento.

II. CONSIDERACIONES

Considera la recurrente que el auto N° 0087-2022 debe ser revocado debido a que dentro del presente proceso debe celebrarse las audiencias que consagran los arts. 372 y 373 del C.G.P., es decir, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, respectivamente.

Arguye que en razón a que el proceso verbal que establece el C.G.P. en los arts. 368 y subsiguientes es de carácter general, por lo tanto, todo tipo de proceso de servidumbre debe evaluarse y tramitarse por estas disposiciones, refiriendo incluso que también debe darse aplicación al art. 376 de la codificación procesal que regula el trámite de constitución, variación y/o extinción de servidumbres.

Para ello, expone el recurrente que:

“Por parte del despacho se argumentó que no es posible darle trámite a la referida audiencia de trámite para el proceso de servidumbre porque es una trámite especial y que de acuerdo a la norma no se puede introducir la servidumbre de hidrocarburos

al capítulo de servidumbres del C.G.P. la justificación del despacho en líneas anteriores es por la naturaleza de esta servidumbre que convoca el proceso.

1. la ley de servidumbres de hidrocarburos data de **Ley 1274 de 2009**, el Código general del proceso es la **Ley 1564 del 12 de Julio de 2012** Proceso declarativos sujetos al trámite del Artículo 372 y descrito en el Artículo 376. Esta Ley llegó a regular todo trámite especial y no especial y con este trámite de ellos procesos declarativos, verbales o ejecutivos la presente los regula” (negrilla dentro del texto original).

Más adelante menciona la parte recurrente:

“El Código General del Proceso regula todos los trámites especiales, a través de él se sigue el trámite regular de los procesos y así sea un proceso de servidumbre minera como el que se está ventilando, es necesario que se lleve a cabo el trámite del mismo con las formalidades propias y su ritualidad. Es así como en el presente caso se debe convocar a la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código mencionado y seguir las etapas propias de ella”.

De otra parte, en lo que se refiere a los motivos de inconformidad respecto de la negación de algunas de las pruebas peticionadas por el extremo pasivo, lo que se dispuso en el Auto N° 0087-2022, argumenta el demandado en su recurso lo siguiente:

“El despacho niega el decreto pruebas y sigue su argumentación jurídica a manera casi de sentencia anticipada de que en el que la decisión se fundamenta a partir de un dictamen pericial resulta ser violatorio de la norma procesal el pensar que es el único tema a debatir, señor Juez se citó a la Agencia Nacional de Tierra en qué momento se va dilucidar la calidad que ellos alegan en la contestación de la demanda, se demostró la titularidad del único dueño de la propiedad cual será la etapa para demostrar dicha situación, como negar el nuevo avalúo allegado siendo este como una prueba documental, el negar la comparecencia de la perita que lo sustentara, en qué momento se decide quien es idóneo o no para sustentar el peritaje anotando señor Juez que el Código General del Proceso no exige que para rendir dictamen se exija determinada categoría el exige unos requisitos entre los cuales están muy claros y no se entiende bajo que argumento se niega la prueba de nuevo dictamen”.

A su turno, mediante escrito del día 17 de marzo de 2022, la demandante del proceso, **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, describió traslado a los recursos interpuestos por la parte demandada. En dicho escrito, la empresa demandante manifestó que deben desestimarse los razonamientos expuesto por la apoderada del señor **LUIS MARÍA ORTIZ**, debido a que la Ley 1274 de 2009 es un trámite especial que no se rige por el art. 368 y siguientes del C.G.P., sino que solo se acudirá al C.G.P. en casos específicos. También afirma que a pesar de que el

C.G.P., Ley 1564 de 2012, es una norma posterior a la expedición de la Ley 1274 de 2009, de igual manera esta última debe prevalecer en su aplicación.

También aduce la empresa solicitante que, en cuanto a la negación de las pruebas solicitadas por el extremo pasivo de la *litis*, debe confirmarse su desestimación debido a que estas son superfluas e inútiles, por lo que no se cumple con las reglas de admisibilidad de las pruebas consagradas en el art. 168 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Procederá entonces esta célula judicial a resolver los puntos expuestos por el recurrente en su escrito, siendo necesario abordar lo relacionado con el trámite de este proceso.

La Ley 1274 de 2009 tuvo como objeto principal al inicio de su vigencia regular el trámite para el avalúo de servidumbres petroleras. De hecho, esta ley tiene como *nomen iuris* “*Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras*”. Sin embargo, el legislador, a través de la Ley 1955 de 2019 amplió el objeto de la Ley 1274 para que regulara no solamente el trámite para el avalúo de servidumbres petroleras, sino también aquellas que se constituyan con ocasión de actividades mineras.

El art. 27 de la Ley 1955 de 2019 dicta lo siguiente:

“El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009”.

Bajo este entendido, y muy a pesar de que el C.G.P. sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1274 de 2009, el legislador en ejercicio de su amplia autonomía y potestad de configuración legislativa, decidió por medio de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), asignar un trámite especial al avalúo de servidumbres mineras, o sea el consagrado en la Ley 1274, y no el trámite del proceso verbal establecido en los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

Es decir, que muy a pesar de la vigencia del C.G.P. y la generalidad de esta codificación, se decidió por parte del órgano legislativo que la ley aplicable al trámite de avalúos de servidumbres mineras fuera el señalado en la Ley 1274 de 2009 norma que es especial. El carácter de especial de esta norma estriba en que dispone un trámite diferenciado del regular verbal del C.G.P. puesto que señala expresamente unos requisitos especiales de procedibilidad de la solicitud de avalúo, términos específicos, legitimados tanto por activa como por pasiva, la materia que regula, incluso impidiendo las excepciones de todo tipo, así como otras características que alejan esta Ley del carácter general del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta así mismo que, conforme lo establece el mismo art. 368 del C.G.P., se sujetará a dicho trámite (verbal) “*todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial*” (subrayado por fuera del texto original).

Dado que la Ley 1274 dispone un trámite especial que no contempla la realización de audiencia inicial y/o de instrucción y juzgamiento, este Despacho desestima nuevamente la solicitud de que se realice este tipo de audiencias.

Así mismo, la recurrente pareciera plantear la existencia de una antinomia entre la Ley 1274 de 2009 y los arts. 368 y 376 del C.G.P., la cual también debe descartarse debido a que, debe reiterarse, la primera es una norma de carácter especial. Lo anterior encuentra asidero en la jurisprudencia constitucional en razón a que, el criterio de especialidad, es una regla hermenéutica que permite la aplicación de una norma de carácter especial sobre una norma de carácter general.

En sentencia C-451 de 2015 la Corte Constitucional desarrolló sobre este criterio lo siguiente:

*“... y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, **se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación**” (subrayado dentro del texto original, negrilla propia).*

Debe aclararse también que este Despacho no quiere indicar que la aplicación de la Ley 1274 de 2009 excluye totalmente la aplicación del Código General del Proceso, pues esta última codificación es fuente de regulación de aspectos que no están contenidos en la Ley 1274 como, por ejemplo, el régimen de nulidades o semejantes, pero en lo que se refiere estrictamente al trámite y sus etapas procesales la ley que regirá este proceso debe ser el consagrado en la ley especial.

Por tales motivos, se reitera que **no es procedente llevar a cabo audiencia inicial o de instrucción y juzgamiento dentro de este proceso.**

En lo que se refiere a los reparos que expuso el recurrente respecto de la desestimación a las solicitudes de decreto de varias pruebas es pertinente recordar que lo solicitado por el extremo pasivo fue el decreto de un nuevo dictamen pericial, interrogatorio de parte al representante legal de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, distintos testimonios e inspección judicial sobre el predio cuyos perjuicios se avalúan en el actual trámite.

En el auto recurrido dictaminó este Despacho que ninguna de estas pruebas superaba el test de admisibilidad que consagra el art. 168 del C.G.P. ya que estas no eran útiles ya que dentro del presente trámite constaban otras pruebas que tenían el mismo objeto y lo cubren de manera aún más específica.

Esta postura debe reiterarse pues el objeto de las pruebas solicitadas era poner de presente al Despacho circunstancias como la metodología empleada por **CALDAS** en el avalúo aportado con su solicitud, mejoras, afectaciones y otras circunstancias

que podrían influir sobre el valor del predio que ocupa el señor **LUIS MARIA ORTIZ**, así como inspección judicial para que el titular de esta célula judicial verificara el estado del predio.

Es necesario tener en cuenta que dentro del presente proceso ya se han rendido 3 dictámenes periciales. El primero de ellos es el avalúo corporado o corporativo, de la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas aportado por **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, junto con la solicitud de avalúo; el segundo el rendido por el perito designado por el Despacho, señor José Pastrana Salazar y también está el avalúo que el mismo recurrente aportó junto con su contestación, rendido por la evaluadora profesional Marleny Parra¹.

Estos avalúos versan precisamente sobre aquello que la parte Demandada busca demostrar con las pruebas denegadas debido a que en ellos se detalla la destinación del predio, valor comercial, su uso, sus características, cultivos y demás cualidades que puedan resultar relevantes para los efectos del avalúo que este Despacho pueda terminar adoptando mediante sentencia.

Doctrinariamente, la autora Giacomette Ferrer (2020) ha conceptualizado que en el proceso civil las pruebas inútiles o superfluas son aquellas *“que no tienen razón de ser, las que sobran o por encontrarse ya probados los hechos, o porque el hecho está exento de prueba”*².

Bajo este entendido, las pruebas solicitadas por la parte recurrente deben mantenerse desestimadas en virtud de que los dictámenes periciales ya cubren su objeto, es decir, lo que se refiere a las características del predio, la actividad que en él se desarrollan y otras circunstancias, ya fueron descritas con suficiencia por los peritos en sus respectivos avalúos e, incluso, se tiene detalle gráfico del predio en razón a que los avalúos son acompañados de fotografías que dan fe del estado del predio y que se entienden anexos a los respectivos avalúos.

Adicionalmente, la inspección judicial no es una prueba obligatoria dentro del trámite de avalúo de la Ley 1274 de 2009, debido a que dentro de dicho marco normativo no existe norma que dicte que para efectos de determinar el avalúo el juez deba efectuar inspección sobre el predio o terreno.

Se llama la atención sobre esto teniendo en cuenta lo manifestado por la parte recurrente en su escrito:

“Señor Juez el proceso de servidumbre desde el principio el solo omitir la inspección judicial será de entrada un posible nulidad del referido proceso es que así como la norma especial manifiesta que no se puede proponer excepciones en ninguno momento dicha norma también dice que no se pueden las pruebas o que no se

¹ Archivos “02Anexos.pdf”, “25InformePericial.pdf” y “34ContestaciónDemanda.pdf” respectivamente, dentro del expediente electrónico al cual tienen acceso las partes.

² Giacomette, A. (2020). Teoría General de la Prueba. Bogotá D.C., Editorial Ibáñez.

pueden la inspección judicial a la cual la norma posterior que siempre prevalecen sobre la anterior y el C.G.P. trae consigo la referente al proceso declarativo especial en el capítulo de los procesos verbales ‘la servidumbre’ (subrayado propio).

Incluso, esta prueba de inspección judicial de igual manera es inadmisibile con base en el artículo 236 del C.G.P., el cual dispone:

“Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o **mediante dictamen pericial**, o por cualquier otro medio de prueba.*

(...)

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es **innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos**, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso” (negrilla por fuera del texto original).*

Como se lee, el estatuto procesal caracteriza a la inspección judicial como un medio probatorio subsidiario, propendiéndose por la práctica de otras pruebas antes del decreto de una inspección, para lo cual el juez puede apoyarse sea en las mismas partes o en peritos para que verifiquen aquello que pretende comprobarse a través de la inspección.

Tal como fue mencionado, en este caso ya existen sendos avalúos que dan fe del valor del predio y metodologías utilizadas, mejoras, estado del predio, etc., que son las circunstancias que el Demandado anunció como objeto de pruebas de los medios probatorios negados, lo que se observa de folios 30 a 32 de la Contestación a la solicitud de avalúo de perjuicios (archivo a orden 34 del expediente digital).

El Despacho no puede decretar pruebas repetitivas que poco o nada aportarían al debate fáctico del proceso pues, se violaría el artículo 168 del C.G.P. y la celeridad que es predicable de este trámite especial.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación, se encuentra que la Ley 1274 de 2009 establece el presente proceso como de única instancia, de tal manera que no es procedente la apelación de autos; solo será procedente única y exclusivamente la solicitud de revisión contra la sentencia que resuelva la controversia. Por tales motivos, se denegará el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto con fecha del 4 de marzo de 2022 por medio del cual se denegaron unas solicitudes probatorias peticionadas por la contraparte y se decretaron otras pruebas de forma oficiosa.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por ser este proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>42</u> del 29 de marzo de 2022	La providencia anterior queda ejecutoriada el 1 de abril de 2022 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00edd3453e7c58c970a0eba8e65496c9880a9da3d340e458934c12a4e592fc65**

Documento generado en 28/03/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>